

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)**

La Jagua de Ibirico, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 200134089001-2021-00385-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CARLOS YAIR OCHOA Y OTRO  
DEMANDADO: HERNÁN CARLOS OCHOA ALTAMAR

Una vez revisado el expediente de la referencia, en especial el trámite de la demanda, como el memorial presentado por la apoderada judicial del demandado de fecha 10 de junio del año en curso, por medio del cual propone una nulidad por indebida notificación del demandado, se procede a tomar una decisión al respecto, previo las siguientes

**PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER**

El caso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿Si existe nulidad de todo el proceso por estar probada la causal 8° del artículo 133? y ¿Si al haber actuado los demandados en el expediente y no haber propuestos nulidad alguna o excepción previa la misma ya no procede

**ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de la parte demandada fundamenta la nulidad en la causal octava del artículo 133 del C. G. P., manifestación que hace con base en que a su poderdante no se le notificó en debida forma el mandamiento de pago, vulnerando con ello su derecho constitucional de defensa.

El 03 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del demandado, notificándose a la parte demandante mediante anotación en estado 125 del 04 de noviembre del mismo año y al demandado a su correo electrónico [hernan8altamar@hotmail.com](mailto:hernan8altamar@hotmail.com) como aparece a folios 32 y 33 del cuaderno principal y el demandado incluso hizo uso del traslado contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito a las cuales se les dio el trámite de ley, mediante auto del 25 de abril del 2022, recorriendo el traslado la parte demandante el 26 del mismo mes y año, posteriormente se señaló fecha para la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C. G. P., y fue cuando entonces el demandado a través de apoderada judicial presentó escrito de nulidad que hoy se resuelve, previo el traslado del mismo.

**CONSIDERACIONES**

Entremos ahora a resolver los interrogantes planteados y primero habría que decir, que lo planteado por el incidentalista sería propio de una nulidad totalmente procesal, pues en la procesal se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

Sentado el presupuesto anterior, hay que decir que las nulidades procesales tienen su fundamento, inicialmente en el artículo 29 de la norma superior y el principio de la especificidad o taxatividad en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, pues ellos desarrollan el canon constitucional al proteger el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial, es decir en las normas procesales citadas se encuentra la protección al derecho de defensa a que se refiere la norma superior, cuando señala que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. De lo anterior se desprenden entonces tres principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales como son los de especificidad, protección y saneamiento.

En el primero no hay vicio suficiente para construir una nulidad sin norma previa que la señale, el segundo para proteger el derecho que fue conculcado o vulnerado por causa del vicio y el saneamiento es aquel que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Hecha la anterior observación debe concluirse que estamos frente a una solicitud de nulidad procesal, la del canon cuarto del artículo 133 del C. G. P.

Es menester indicar que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (art. 13 C. G. P.), siendo así las cosas y como el demandado, HERNÁN CARLOS OCHOA ALTAMAR, en su petición de nulidad a través de apoderado la funda en numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal vigente y aplicable a este asunto, el cual señala: "El proceso es nulo en todo o en parte... Cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...". La cual desde ya se considera debe rechazarse, pues así lo dispone de manera clara el inciso final del artículo 135 ibidem, atendiendo que la parte demandada actuó en el proceso personalmente dando contestación a la demanda y proponiendo excepciones a las cuales se les dio el trámite de ley, lo cual hizo a título personal sin ser abogado, pero como se está ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía tal situación es permitida por la ley, tal y como se dijo en párrafo anteriores.

Lo anterior tiene igualmente fundamento en el hecho de que la solicitud de nulidad también pudo alegarse como excepción previa de las que enmarca el artículo 100 numeral 4° C.G.P., no lo hizo como reposición tal y como lo indica el numeral 3° del artículo 442 ibidem.

Ahora bien, en tratándose de darle aplicación al C.G.P, en particular al tema de estudio, las nulidades procesales; es pertinente traer a colación una de las actas de la comisión redactora del mismo, y en donde se pueden identificar varios elementos a destacar: Primero. Se logró consensos que dieron origen al actual texto del C.G.P, dichos acuerdos fueron enriquecidos con el debate de múltiples participantes quienes estaban orientados a lograr un código práctico, desprendido de lo ritual y escritural para cambiar los esquemas de litigación mediante este instrumento. Segundo. Los participantes del debate dentro de la comisión redactora fueron en todo momento abogados muy prestigiosos, litigantes, que conocen perfectamente las debilidades, fortalezas y aspectos por mejorar dentro de los trámites judiciales, además de ser profesionales del derecho con amplia trayectoria e ideas que permitirían seguramente mejorar las normas procesales, lograron consolidar una norma que deja una expectativa de celeridad frente al código de procedimiento civil, sin embargo hay que anotar que como en nuestra tradición jurídica, no solo basta con el cambio de normativa, se hace necesario un cambio cultural frente a los esquemas de litigación, esto con el fin de lograr que se vean los resultados en el plano de la realidad procesal en los estrados judiciales. Para dar aplicación al régimen de nulidades dentro del Código General del Proceso, será necesario tener en cuenta que la interpretación y aplicación de las mismas son de carácter restringido, pues si bien es cierto, se analizó la manera en la que pueden ser propuestas y los efectos de sus numerales taxativos insertos en la norma legal, también es cierto que no debe acudir el juez a declarar una nulidad sino como regla excepcional, o como "ultima ratio", ya que existen diferentes maneras de sanear posibles nulidades de diferentes formas contenidas tanto en jurisprudencia como dentro del Código General del Proceso, y deberán ser estas y no aquellas las que se antepongan de preferencia con el fin de sanear el proceso y lograr administrar justicia en el caso concreto. Ahora bien, en principio toda nulidad es relativa, por cuanto puede ser saneada por la convalidación de la contraparte, sin embargo, esta situación no obsta para que el legislador pueda definir nulidades de carácter insanable por tratarse de situaciones en particular que dentro del ordenamiento jurídico se establezcan.

En el caso de autos se tiene en primer lugar que la solicitud de nulidad tiene sustento en el artículo 132, 133 numeral 8°, además que hechos en que se fundan tienen que ver con la presunta falta de notificación al demandado, este al actuar en el proceso en el entendido que así fuera de no haber recibido notificación lo cual no es cierto, porque en el expediente obra que se hizo conforme al decreto ley 806 de 2020 notificándolo a su correo electrónico e incluso propuso excepciones, se estaría ante un saneamiento al que se refiere el artículo 136 del estatuto procesal, por haber actuado dentro del mismo.

Por lo anterior debe igualmente rechazar la nulidad propuesta por no existir la misma y si hubiese existido, fue saneada por la misma parte que la esta proponiendo, tal y como quedó sentado en precedente.

Así las cosas y recapitulando debe concluirse que no existe la nulidad alegada por lo ya anotado y argumentado anteriormente, y que debe rechazarse la misma por no estar probada, al haberse saneado en el hipotético caso de que hubiera existido.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico.

**RESUELVE:**

Primero. Rechazar la nulidad planteada por el demandado HERNÁN CARLOS OCHOA ALTAMAR, a través de apoderado judicial, por lo anotado en la parte motiva.

Segundo. Tener como apoderada judicial del demandado, señor HERNÁN CARLOS OCHOA ALTAMAR, a la Dra. LINEYDIS MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero. Ejecutoriada este auto regrese el expediente inmediatamente al despacho para señalar fecha y hora para continuar con la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C. G. P.

Cuarto. Sin costas por considerar no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO / CESAR

El auto de fecha 22/08/22

Se notifica por estado No. 1094

del 23/08/2022

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

